

## AUTO N. 00977

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERACIONES

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI – OC – 012, de fecha 16 de julio de 2014, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó cinco (5) colas de **ARMADILLO (*Dasyus sp*)** y dos (2) **CRÁNEOS DE TORTUGA (*Orden Testudines*)** al señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que, mediante **Auto No. 03180 del 31 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el Auto No. 03180 del 31 de diciembre de 2016, fue notificado por aviso el 27 de marzo de 2018 (folio 20), previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado 2017EE115449 del 22 de junio de 2017, con guía de la empresa 472 RN780703645CO; al señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624.

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 26 de octubre de 2022 y comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante oficio con radicado 2017EE251451 del 12 de diciembre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente*

*consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Al realizar un análisis jurídico del Acta de Incautación No. AI – OC – 012, de fecha 16 de julio de 2014, y el **Informe Técnico No. 00185 del 9 de febrero de 2015**; el expediente No. SDA-08-2015-280, esta Autoridad encontró que el señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624, infringió la normativa ambiental, toda vez que, al movilizar cinco (5) colas de **ARMADILLO (*Dasybus sp*)** y dos (2) **CRÁNEOS DE TORTUGA (*Orden Testudines*)**, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Acta de Incautación No. AI – OC – 012, de fecha 16 de julio de 2014, y el **Informe Técnico No. 00185 del 9 de febrero de 2015**, así:

**“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidenció la movilización, exhibición y comercialización cinco (5) colas de armadillo (*Dasypus sp*) y dos (2) cráneos de Tortuga (*Orden Testudines*) sin ningún documento que amparara las mencionadas actividades.

### Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- Artículos 196 y 221 numeral 3 del **DECRETO 1608 DE 1978** los que señalan respectivamente y que fueron compiladas en el **DECRETO 1076 DE 2015**, así:

*“(...) **ARTÍCULO 196.** Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

*(...) **ARTÍCULO 221.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:*

- 3 *Movilizar individuos, o especímenes o productos de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001**, en sus artículos 2º y 3º indica:

*“(...) **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

***ARTÍCULO 3o. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.  
(...)”*

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto infractor:** el señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624.

### **CARGO ÚNICO:**

**Imputación fáctica:** Por movilizar en el territorio nacional cinco (5) colas de **ARMADILLO (*Dasypus sp*)** y dos (2) **CRÁNEOS DE TORTUGA (*Orden Testudines*)**, sin contar con el

Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento de los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001.

**Soportes:** Lo indicado en el **Acta de Incautación No. AI – OC – 012, de fecha 16 de julio de 2014,** y el **Informe Técnico No. 00185 del 9 de febrero de 2015.**

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 16 de julio de 2014.

**Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación:**

**Agravantes o atenuantes:** Que en el presente caso no se contemplan agravantes ni atenuantes para la conducta evidenciada a través del **Acta de Incautación No. AI – OC – 012, de fecha 16 de julio de 2014.**

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”***  
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** Por movilizar cinco (5) colas de **ARMADILLO (*Dasyopus sp*)** y dos (2) **CRÁNEOS DE TORTUGA (*Orden Testudines*)**, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional, presuntamente incumpliendo los artículos 196 y 221 numeral 3 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** notificar el contenido del presente auto al señor **JOSÉ ANTONIO LEAL CHAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.624, en Carrera 4 N° 22 – 04 Paz de Ariporo – Casanare; conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-280**, estará a disposición de los interesados, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente SDA-08-2015-280

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/11/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------